



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA

AUDIENCIA DE PRUEBAS

ACTA No. 023

En la ciudad de Pereira, a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs), el día cinco (5) de marzo de dos mil veinticinco (2025), siendo las ocho y cuatro minutos de la mañana (08:04 a.m.), el Despacho procede a reconstruir diligencia de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Fijada mediante proveído del día catorce (14) de noviembre dos mil veinticuatro (2024) (archivo digital 87, del cuaderno principal).

Juez Instructor del Proceso: SANDRA MERCEDES HERRERA GONZÁLEZ.
Expediente: 66001-33-33-006-2018-00356-00.
Demandante: GERARDO ANTONIO ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL Y OTROS.
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

1.- ASISTENTES:

1.1.- PARTE DEMANDANTE:

JUAN PABLO GRANADA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.076.223 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 255.030 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.2.- PARTE DEMANDADA:

1.2.1. E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA.

SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.122.491 de Pereira y portadora de la Tarjeta Profesional No. 145.870 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.3.- LLAMADAS EN GARANTÍA:

1.3.1. ALLIANZ DE SEGUROS S.A.

KENNIE LORENA GARCÍA MADRID identificada con cédula de ciudadanía No. 1061786.590 de Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional No. 322.604 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se reconoce como apoderada sustituta en los términos del escrito visible en el archivo digital 92 del expediente y por estar conforme con las previsiones del artículo 75 del

Radicado: 2018-356.
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Gerardo Antonio Aristizábal Aristizábal y Otros.

C.G.P., se acepta y se tiene a la abogada KENNIE LORENA GARCÍA MADRID como apoderada sustituta.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

1.3.2. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

JORGE MARIO ARISTIZÁBAL GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.582.281 de Santa Rosa de Cabal y portador de la Tarjeta Profesional No. 118.812 del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSTANCIA: En este punto de la diligencia, el Despacho deja constancia que no se hizo presente el agente del Ministerio Público, sin que tal ausencia impida la realización de la presente vista pública.

2.- Procede entonces el Despacho con el desarrollo de la diligencia a recepcionar las declaraciones de las señoras CLAUDIA MARCELA LÓPEZ HERNÁNDEZ, MARÍA FABIOLA ARISTIZÁBAL y TERESA DE JESÚS YARCE SUAREZ, decretada como prueba de la parte demandante.

La apoderada de la parte demandada E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira manifiesta que por un error involuntario al momento de notificar a los médicos declarantes fueron convocados a las 8:00 a.m., por lo anterior solicita sean recibidas dichas declaraciones en este momento dado que las agendas de los declarantes impiden hacer presencia en horas de la tarde.

A su turno, el apoderado de la parte demandante no ve inconveniente al respecto, no obstante, solicita que seguido a ello se recepcionen las declaraciones de los testigos que fueron convocados para esta diligencia iniciando por la señora Teresa Yarce quien solo puede rendir declaración hasta las 10 a.m.

CONSIDERA: el Despacho que dado lo manifestado por las partes se procederá a recepcionar las declaraciones de los testimonios solicitados como prueba común por la parte demandada y la parte demandante.

Procede entonces el Despacho con el desarrollo de la diligencia a recepcionar los testimonios de los médicos KAREN MELISA ORDOÑEZ DIAZ y FERNANDO MARTÍNEZ GIL, decretados como prueba común.

Seguidamente se exhorta al apoderado de la parte demandante para que se sirva allegar a uno de los testigos citados en esta diligencia.

2.1. KAREN MELISSA ORDOÑEZ DÍAZ, quien exhibe cédula de ciudadanía No 53.011.782. Previa advertencia de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8º de la Ley 890 de 2004, se le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir, de igual forma se le informó que por disposición del Artículo 33 de la Constitución Política "*Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil*". Acto seguido al testigo se le interroga acerca de sus **generales de ley** y se le informa acerca de los hechos objeto de su declaración quien inicialmente realiza un recuento sobre los hechos, procediendo el Juzgado a indagar sobre los mismos.

Radicado: 2018-356.
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Gerardo Antonio Aristizábal Aristizábal y Otros.

Posteriormente se faculta al apoderado que solicitó la prueba, esto es, la parte demandada E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira para que inicie con el interrogatorio, seguidamente se otorga la palabra a las llamadas en garantía Allianz Seguros S.A. quien procede a preguntar, MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. quien manifiesta no tener preguntas y, por último, se le otorga el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante quien procede a preguntar.

A continuación, el Despacho interroga al testigo respecto de las manifestaciones aquí rendidas y pregunta al mismo si tiene algo que agregar, modificar o enmendar a la declaración que ha acabado de hacer, refiriendo que no.

Finalmente, se procede a verificar que haya quedado debidamente grabada la audiencia en audio y video. Autorizándola para que se retire de la sala virtual por haber terminado su intervención siendo las nueve y cinco minutos de la mañana (9:05 a.m.).

2.2. FERNANDO MARTÍNEZ GIL, quien exhibe cédula de ciudadanía Previa advertencia de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8º de la Ley 890 de 2004, se le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir, de igual forma se le informó que por disposición del Artículo 33 de la Constitución Política *“Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”*. Acto seguido al testigo se le interroga acerca de sus **generales de ley** y se le informa acerca de los hechos objeto de su declaración quien inicialmente realiza un recuento sobre los hechos, procediendo el Juzgado a indagar sobre los mismos.

Posteriormente se faculta al apoderado que solicitó la prueba, esto es, la parte demandada E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira para que inicie con el interrogatorio, seguidamente se otorga la palabra a las llamadas en garantía Allianz Seguros S.A. quien manifiesta no tener preguntas, MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. quien manifiesta no tener preguntas, y por último, se le otorga el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante quien procede a preguntar.

A continuación, el Despacho interroga al testigo respecto de las manifestaciones aquí rendidas y pregunta al mismo si tiene algo que agregar, modificar o enmendar a la declaración que ha acabado de hacer, refiriendo que no.

Finalmente, se procede a verificar que haya quedado debidamente grabada la audiencia en audio y video. Autorizándola para que se retire de la sala virtual por haber terminado su intervención siendo las nueve y cincuenta y ocho minutos de la mañana (09:58 a.m.).

3.- Procede entonces el Despacho con el desarrollo de la diligencia a recepcionar las declaraciones de las señoras CLAUDIA MARCELA LÓPEZ HERNÁNDEZ, MARÍA FABIOLA ARISTIZÁBAL y TERESA DE JESÚS YARCE SUAREZ, decretada como prueba de la parte demandante.

Seguidamente se exhorta al apoderado de la parte demandante para que se sirva allegar a uno de los testigos citados en esta diligencia.

3.1. TERESA DE JESÚS YARCE SUAREZ, quien exhibe cédula de ciudadanía No 24.791.566. Previa advertencia de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del

Radicado: 2018-356.
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Gerardo Antonio Aristizábal Aristizábal y Otros.

Código Penal, modificado por el artículo 8º de la Ley 890 de 2004, se le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir, de igual forma se le informó que por disposición del Artículo 33 de la Constitución Política *“Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”*. Acto seguido al testigo se le interroga acerca de sus **generales de ley** y se le informa acerca de los hechos objeto de su declaración quien inicialmente realiza un recuento sobre los hechos, procediendo el Juzgado a indagar sobre los mismos.

Posteriormente se faculta al apoderado que solicitó la prueba, esto es, la parte demandante para que inicie con el interrogatorio, seguidamente se otorga la palabra a la apoderada de la parte demandada E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira quien manifiesta no tener preguntas; posterior a ello se otorga la palabra a las llamadas en garantía Allianz Seguros S.A. quien manifiesta no tener preguntas, MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. quien manifiesta no tener preguntas.

A continuación, el Despacho interroga al testigo respecto de las manifestaciones aquí rendidas y pregunta al mismo si tiene algo que agregar, modificar o enmendar a la declaración que ha acabado de hacer, refiriendo que no.

Finalmente, se procede a verificar que haya quedado debidamente grabada la audiencia en audio y video. Autorizándola para que se retire de la sala virtual por haber terminado su intervención siendo las diez y veintinueve minutos de la mañana (10:29 am).

3.2. MARÍA FABIOLA ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL, quien exhibe cédula de ciudadanía No 31.399.757. Previa advertencia de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8º de la Ley 890 de 2004, se le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir, de igual forma se le informó que por disposición del Artículo 33 de la Constitución Política *“Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”*. Acto seguido al testigo se le interroga acerca de sus **generales de ley** y se le informa acerca de los hechos objeto de su declaración quien inicialmente realiza un recuento sobre los hechos, procediendo el Juzgado a indagar sobre los mismos.

Posteriormente se faculta al apoderado que solicitó la prueba, esto es, la parte demandante para que inicie con el interrogatorio, seguidamente se otorga la palabra a la apoderada de la parte demandada E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira quien manifiesta no tener preguntas; posterior a ello se otorga la palabra a las llamadas en garantía Allianz Seguros S.A. quien manifiesta no tener preguntas, MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. quien manifiesta no tener preguntas.

A continuación, el Despacho interroga al testigo respecto de las manifestaciones aquí rendidas y pregunta al mismo si tiene algo que agregar, modificar o enmendar a la declaración que ha acabado de hacer, refiriendo que no.

Finalmente, se procede a verificar que haya quedado debidamente grabada la audiencia en audio y video. Autorizándola para que se retire de la sala virtual por haber terminado su intervención siendo las diez y cuarenta y tres minutos de la mañana (10:43 am).

Radicado: 2018-356.
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Gerardo Antonio Aristizábal Aristizábal y Otros.

3.3. Se exhorta a la apoderada de la parte demandante para que llegue a la diligencia al señor CLAUDIA MARCELA LÓPEZ HERNÁNDEZ, quien asevera que teniendo en cuenta que el declarante no se hizo presente a la audiencia que nos convoca, desiste de la declaración del señor CLAUDIA MARCELA LÓPEZ HERNÁNDEZ,

4.- Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., quien asevera que desiste del interrogatorio a la señora ELVIA GÓMEZ DE ARISTIZÁBAL.

CONSIDERA: El Juzgado manifiesta que de acuerdo con lo manifestado por la parte actora y la llamada en garantía entiende que renuncian a su derecho a que la prueba testimonial y el interrogatorio de parte sea reconstruido a través de la práctica nuevamente de la prueba, por lo cual se aceptará lo solicitado.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS: Sin recursos.

Por lo anterior se dejará sin efecto el aparte del auto que fijó las diligencias a las 10:00 a.m. y a las 2:00 p.m.

5.- Seguidamente, el Despacho deja constancia de la no visualización de causal alguna que invalide lo actuado dentro del proceso objeto de esta audiencia, a continuación, se indaga a las partes sobre la existencia de algún vicio procesal que no fuera advertido por esta oficina judicial y que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria, a lo cual manifestaron:

Demandante:	Ninguna.
Demandado, E.S.E. Hospital San Jorge:	Ninguna.
Llamada en garantía, Allianz Seguros S.A.:	Ninguna.
Llamada en garantía, MAPFRE Seguros S.A.:	Ninguna.

En virtud de lo declarado por las partes, quedan saneadas las irregularidades que hasta el momento se hubiesen presentado, sin perjuicio de aquellas que tengan el carácter de insaneables o se funden en hechos nuevos.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

6.- Recopiladas las anteriores pruebas testimoniales y al no haber declaraciones pendientes por recepcionar, el Despacho declara reconstruido el expediente y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 126 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, aun cuando en este proceso ya se habían presentado alegatos de conclusión, con el fin de garantizar la posibilidad de controvertir la prueba resultante de la reconstrucción parcial del expediente, en garantía del derecho de contradicción y defensa se habilita la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de esta audiencia. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

7.- CIERRE DE LA AUDIENCIA.

Radicado: 2018-356.
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Gerardo Antonio Aristizábal Aristizábal y Otros.

Se deja constancia que se verificaron igualmente los requisitos del Artículo 183 del C.P.A.C.A. y se cumplieron las formalidades de cada etapa de la audiencia y del proceso.

La sesión de la presente audiencia queda debidamente grabada en audio y video y puede ser consultada veinticuatro (24) horas después a través del enlace electrónico del gestor de audiencias de la Rama Judicial: <https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/data/recordings>, para ello, una vez se ingresa al referido enlace se deberá suministrar en el buscador los 23 dígitos de identificación del presente expediente judicial el cual es 66001333300620180035600.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se suspende la misma, siendo las diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana (10:48 a.m.), una vez firmada el Acta por la suscrita de conformidad a lo dispuesto en el artículo 107 del C.G.P. acreditando la asistencia de quienes han intervenido.

SANDRA MERCEDES HERRERA GONZÁLEZ

Juez

Este documento fue firmado electrónicamente.
Puede consultar la providencia oficial con el número de radicación
en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>